

\* 63 Solo las Religiones Mendicantes pueden tener Doctrinas, y por esto no se les llevan derechos de las presentaciones, l. 23. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

\* 64 Quando el Doctrinero sigue pleytos por su Convento, ó por los Indios de su Doctrina, no paga derechos como Comunidad; sino como persona particular, l. 24. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

\* 65 Y porque la Religion de San Francisco escrupulizó sobre la percepcion de estos estipendios, diciendo, que repugnaban á su instituto, se declaró, que estos estipendios se les daban de limosna, l. 25. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

\* 66 Donde una Religion huviere entrado, y tuviera ya Mision, ó Doctrina, no se permite por aora, que entre otra, l. 32. y 33. tit. 15. lib. 1. Recop. Frail. de Reg. Pat. c. 83. n. 63.

\* 67 Estos Doctrineros deben guardar las Sinodales, l. 34. tit. 15. lib. 1. Recop.

\* 68 Tambien deben contribuir para la manutencion de Seminarios, como lo hacen los Curas Seculares, l. 35. tit. 15. lib. 1. Recop. Y por la ley 7. tit. 23. se declara, que el 3. por 100. sea en dinero, y no en especie.

\* 69 Los Doctrineros de Filipinas suelen defamparar sus Doctrinas por irse á la China, lo que se les prohibió por la l. 30. tit. 14. lib. 1. Recop. porque su Magestad los embia á dichas Islas para cumplir con la obligacion, que tiene de dar pasto espiritual á aquellos Indios.

CAPITULO XVII.

DE LAS MISMAS DOCTRINAS DE Regulares, y como, y en qué cosas estarán sujetos por razon de ellas, á guardar la forma de el Real Patronazgo, y examen, colacion, visita, correccion, y excomunion de las Ordinarias?

\* De la materia de este Capitulo trata el tit. 13. y 15. lib. 1. Recop. y Frail. de Reg. Patron. c. 51. 52. y 87. á n. 9. \*

SUMARIO.

- 1 LOS Doctrineros Religiosos deben guardar en la presentacion la forma del Real Patronato.
2 Y así se comenzó á practicar en el Perú.
3 En la Nueva España se escusaban, por decir, que en las Doctrinas se incluían las Vicarías.
4 Y porque cada Provincia tiene sus costumbres.
5 A que se dió la providencia, de que propusiesen para Curas á los Guardianes.
6 En quanto á la Religion de San Francisco no se admita proposicion de Doctrinero Guardian para la Doctrina, que no tiene Convento, ibidem.
7 A que se responde, que estas Doctrinas las tienen precariamente.
8 Que los privilegios concedidos por S. Pio V. no perjudican al Real Patronato.

8 Se comprueba con un Capitulo de Carta escrita al Principe de Esquilache.

9 Los Religiosos así presentados ban de ser examinados por el Ordinario.

10 Responde á las palabras del Concilio Tridentino, sess. 25. de Regul.

11 Cédulas, que aprueban esta practica, y n. 12. 13. 14. y 15.

16 Cuidado, que los Reyes, y el Consejo han tenido en la Doctrina de los Indios.

17 Dicho Breve de S. Pio V. está derogado por otros posteriores, y n. 18.

19 Ningun Prelado puede dar licencia para Parrocho, si no le consta de su idoneidad.

20 De que no se pueden escusar por privilegio, ó costumbre, aunque sea immemorial.

21 Decision de la Rota sobre Curas Regulares.

22 Estos Curatos de Religiosos, y Prioratos en Capa de Almas no se confieren por concurso.

23 Cuidado, que deben tener los Prelados en la eleccion de estos Curas, y n. 24.

25 Es costumbre depravada el dar estas Doctrinas en titulo, al que no es idoneo, aunque le pongan otro, que lo sea para que le ayude.

26 Se comprueba con el Concilio de Trento, y con el Motu de S. Pio V.

27 Si passa el Religioso á otro Beneficio, si ha de ser vuelto á examinar?

28 Dá la razon por la afirmativa.

29 Declaracion de Cardenales sobre el Concilio en comprobacion de esto.

30 Y si es para Doctrina de distinto Idioma, es sin duda, que ha de haver nuevo examen, y n. 31.

32 Deben ser visitados por los Ordinarios.

33 Fundamentos, con que se escusan.

34 Exemtales, de que se valian.

35 Por derecho de las Indias están sujetos á esta visita.

36 Textos, que lo comprueban.

37 Autores, que lo confiesan, siendo Regulares.

38 Cedula última sobre estas visitas, y n. 39. y 40.

41 Pero esto se entiende in officio officinando.

42 Pidieron declaracion las Religiones, y no se les concedió, ibidem. \*

43 Responde al fundamento del exemplar de otros Curatos Monachales.

44 Si huviere Convento, su visita no toca al Obispo, allí mismo. \*

45 Los Prelados Regulares pueden proceder con censuras contra estos mismos Doctrineros, si no se dexaren visitar como Religiosos.

46 Los Obispos tienen jurisdiccion para excomulgárgalos á los Doctrineros.

47 Porque los Regulares, y Seculares son iguales en razon de Curas.

\* 48 Escusen los Obispos estas excomuniones, y por qué? y n. 47. y 48.

\* 49 Casos, en que el Obispo puede conocer contra exemptos, y n. 50.

\* 50 Les pueden prohibir la predicacion.

\* 51 Las controversias en Procesiones tocan á los Obispos.

\* 52 Les puede compeler, á que asistan á las Procesiones.

\* 53 La presentacion la bacian antiguamente los Pre-

Prelados á los Obispos, lo que se prohibió.

\* 54 Los Prelados no pueden remover á los Doctrineros, sino es dando las causas.

\* 55 Si el Doctrinero huviere de ser removido, debe el Prelado proponer otros, antes que el removido salga de la Doctrina.

\* 56 Los Prelados deben dar á los Doctrineros todo lo necesario.

\* 57 Al Doctrinero no se le paga el tiempo, que está ausente de la Doctrina, y aplicacion, que se hace de este caudal.

\* 58 Los Prelados no pueden poner Doctrineros en interin, porque no tienen concursos.

\* 59 En las causas de visitas de Doctrineros no se dá recurso de fuerza.

\* 60 En algunas Provincias los estipendios se depositan, y de allí los saca el Doctrinero, y como?

\* 61 El Religioso, ó Clerigo, que huviere pasado á las Indias sin licencia, no puede gozar estipendio de Doctrina, ni se le debe dar licencia para decir Misa, sino embiarlos á España.

\* 62 Les está prohibido el tratar, y contratar, y otras ganganías: y qué debe hacer el juez Real para evitarlos?

\* 63 Para que al Doctrinero se le pague el estipendio ha de tener 400. Indios, y ha de llevar certificacion de haver cumplido con su obligacion.

\* 64 Al Clerigo Doctrinero incorregible se le provee en interin la Doctrina: Y qué debe preceder?

\* 65 Los Doctrineros no tienen facultad de sacar dinero de las Cajas de Comunidad, aunque sea para el Culto Divino.

\* 66 Si el Diocesano propusiere tres sujetos insuficientes, el Vice-Patrono le pedirá, que proponga otros.

\* 67 El Doctrinero no puede entrar en la Doctrina, sin que el Diocesano le dé la colacion, aunque diga, que tiene Bula para ello.

\* 68 El pariente del Encomendero, del Governador, del Oficial Real, ó de Ministro, no puede ser presentado para la Doctrina.

\* 69 Si el Prelado no presentare dentro de 10. dias de la vacante, puede recurrir el Vice-Patrono al Prelado inmediato, á que provea en interin, y por qué? ibid.

\* 70 Los Prelados tienen facultad de asignar distrito á las Doctrinas, y numero de Indios.

\* 71 Las renunciaciones de las Doctrinas las deben hacer los Religiosos ante el Diocesano, aunque en el Perú se disimula.

\* 72 Al Clerigo, ó Religioso, que huviere pasado á las Indias sin licencia del Consejo, no se le puede dar Doctrina, ni licencia para decir Misa. Y qué si huviere licencia de su General?

\* 73 Si el Capitulo Provincial puede dar Curato fuera de la Provincia? allí.

\* 74 El Doctrinero, que ha asistido 10. años en Doctrinas, ó Misiones, puede obtener licencia para venir á España.

\* 75 Pero se les aconseja, que no vengán, pues se les acomodará con los informes de sus Prelados, y Governadores.

\* 76 Misiones del Paraguay son Doctrinas.

\* 77 El Rey puede, sin intervencion del Obispo, poner Curas Doctrineras.

\* 77 Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero por el delito, que supo en la Confesion?

\* 78 Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de Mexico con los Españoles.

\* 79 El Parrocho tiene obligacion á decir Misa por sus Feligreses sin llevar estipendio: Y qué será si dice dos Misas en dos Pueblos?

\* 80 El Parrocho puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está distante.

\* 81 Puede celebrar Misa después de medía noche á qualquier hora, en caso de estar alguno moribundo, y no haver otro medio de darle el Viatico.

\* 82 Si debe socorrer á los pobres de su Parrochia, ó dalo á su Convento?

\* 83 Debe vivir dentro de la Parrochia, y por qué?

\* 84 La ausencia de dos, ó tres dias es licita, y como? Y si fuere de mas tiempo la dá el Obispo.

\* 85 De la obligacion, que tienen los Indios de fabricar Iglesia, y casa para el Doctrinero.

1 LO primero, pues, que se dispone en las Cédulas referidas, es, que los Regulares Doctrineros estén obligados á guardar estrechamente la forma, que se ha dado en exercer cerca de la provision de estos Beneficios de las Indias el Real Patronazgo. Y es, que para cada Doctrina vacante, que se tratare de proveer, propongan al Virrey tres Religiosos, de los que tuvieren por mas idoneos, y él escoja de estos tres, el que le pareciere, y en nombre de su Magestad le presente al Prelado Secular, para que le haga la colacion, y Canonica institucion, como se declara en la Cedula de el año de 1574. §. 11. la qual, aunque no hace especial mencion de las Doctrinas de los Frayles, comprehende en su razon, y disposicion todo genero de Beneficios Curados de Españoles, é Indios: y con mayor claridad la de el año de 1609, de que hable largamente el Capitulo XV. \* Ram. Val. L. 2. tit. 6. lib. 1. y l. 1. 2. 3. tit. 15. d. lib. 1. Recop. Esta ley dice así: „ Mandamos, que la nominacion de los Religiosos para las Doctrinas, se aya de hacer, y haga por el Prelado de la Religion, á quien tocare, como los Religiosos, que así se nombraren, sean examinados, y aprobados por el Ordinario. P. Avendañ. Tbeaur. Ind. tom. 2. tit. 17. n. 17. \*

2 Y esta forma, aunque no sin gran repugnancia de los Religiosos, comenzó á practicar en las Provincias del Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, y la fueron continuando sus sucesores en aquel cargo, y por averse relajado algo, como sobrevino la dicha Cedula de el año 1609. la volvieron á poner en uso con nuevo aprieto los Virreyes Marqués de Montes Claros, y el Principe de Esquilache. Y esto es, lo que quiso decir la de el año de 1624, que dexó referida al fin de el Capitulo pasado, en aquellas palabras: Guardándose en los nombramientos...

mientos, y promociones en Nueva-España la forma con las calidades, y circunstancias, con que se hace en el Perú.

3 Lo qual todavia lo llevan gravemente los Religiosos del Perú; pero mucho mas los de Nueva-España por los Privilegios, que dicen tener de S. Pio V. y otros Pontífices, para servir, y administrar estas Doctrinas con sola licencia, y nominacion de los Superiores, segun lo que llevo dicho en el Capitulo precedente. Y mas, por tener, como dicen, que tienen en Nueva-España, dispuestas por mayor parte estas Doctrinas en nombre de Vicarias, y que así, segun su regla, y costumbres, nombran Guardianes, ó Priors para ellas, quando celebran sus Capítulos, y Difinitorios. Y estos salen juntamente por Parrochos, ó Doctrineros de las dichas Doctrinas: y así les es imposible, proponer tres al Virrey, ó Gobernador para cada una de ellas, y mucho mas el haverle de llevar las Tablas de sus Difinitorios antes de publicarlas, y haver de recibir de su mano Guardianes, y Priors para sus Conventos, porque todo esto dicen, que repugna á sus Constituciones, y disciplina Monástica.

4 Y que si se ha podido practicar en el Perú, es, y será, porque en aquel Reyno no ay este modo de Conyentos, ó Vicarias en las Doctrinas, ó si le ay será en muy pocas de ellas, y por el conyugente no se les puede arguir, ni perjudicar con este exemplar: pues como lo enseña el Derecho, (a) cada Iglesia, y Provincia tiene sus costumbres, y se ha de regir, y juzgar por ellas, y conforme á ellas, sin que los Principes sabios, y prudentes, quieran, puedan, ni deban alterarlas; sino antes conservar á cada una enteramente en el estado, de las que tienen: la qual razon ponderan, y aprietan mucho por esta parte, Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Juan Bautista, y Fr. Juan de Torquemada. (b) Y muchos Memoriales de algunos otros Religiosos, que se han impreso, y presentado en el Real Consejo sobre este punto.

5 Pero á este reparo, ó inconveniente se ocurrió ya bastantemente por las Cédulas del año de 1628. y de 1634. en quanto permiten, que puedan proponer al Virrey los mismos Religiosos, que ellos nombran, y eligen en sus Capítulos; y que el que de ellos fuere escogido por el Virrey, exerza el Priorato, ó Guardiania, juntamente con la Doctrina. Como consta de sus palabras: Y en las elecciones, y proposiciones, que se hicieren para las dichas Doctrinas, y Curatos por las dichas Religiones, han de nombrar el Provincial, y Capitulo para cada una tres Religiosos, de los quales el dicho mi Virrey, ó Gobernador, que exerciere mi Patronazgo, elegir á uno, qual le pareciere. Y es declaracion, que el que de estos allí fuere elegido, y aprobado por el dicho mi Virrey, ó Gobernador para Doctrinero, esse mesmo pueda ser, y sea Prior, ó Guardian del Convento, que sirve de cabecera á la

a) C. illud, & c. consuetudo, 12. dist. 1.1. C. que sit longa, conf. ubi Gloss. & DD. c. studium, de prob. feud. alien. vide verba apud Me, 2. tom. lib. 3. c. 17. n. 5. & 6. b) Eman. 1. tom. quæst. regul. q. 35. & seqq. Baptill, in

dicha Doctrina, con que se socorre, y satisface á la duda, de que la eleccion de Guardian, ó Prior sea de los Religiosos, y la del Doctrinero del dicho mi Virrey, ó Gobernador, á quien pertenece por las Bulas de mi Real Patronazgo, &c. \* Para en quanto á la Religion de San Francisco, se ordenó en dicha ley 21. tit. 15. lib. 1. lo siguiente: Que en las Doctrinas de los Indios, que están á cargo de los Religiosos de San Francisco, en que no buviere Conventos fundados con licencia nuestra, no se permita, que los Capítulos Provinciales, ni Superiores nombren Guardianes distintos de los Doctrineros, porque solo han de poder nombrar Doctrineros, y no Guardianes, &c. l. 19. 20. lib. 1. tit. 15. Recop. \*

6 Y á la otra objecion, de que esta forma repugna á sus Privilegios, tambien se ocurre, y satisface con responderles, que pues consiste en la mera, y absoluta voluntad del Rey nuestro señor el darles, ó quitarles estas Doctrinas, que solo las tienen en interin, ó precariamente, como tantas veces lo tengo dicho: bien se les puede por él mesmo poner esta forma de recibir las, la qual no es precisa; sino causal, ó modal, para que la observen, si quisieren tener, y continuar las dichas Doctrinas, y no usen de los Privilegios contrarios á ella, los quales pueden bien renunciar, pues están concedidos en favor suyo. (c)

7 Fuera de que los dichos Privilegios, y en particular el de S. Pio V. que es, en el que mas escriban, no derogar al Patronazgo Real, ni le pudieron derogar como lo tengo dicho, y probado en el Capitulo segundo de este Libro, sino lo que pretendieron fue solamente, habilitar á los Religiosos, para poder tener, y exercer estas Doctrinas, y Curatos. Frañ. de Reg. Patr. c. 53. n. 16.

8 Y para que nadie piense, que este pensamiento es solo mio, advierto, que por expresas palabras le he hallado expresado en un Capitulo de Carta escrita al Principe de Esquilache, Virrey del Perú fecha en Madrid á 28. de Marzo del año de 1620. en respuesta de lo que él havia escrito, de que los dichos Religiosos, insintiendo en estos sus Privilegios, reusaban el reconocer el Real Patronazgo, y guardar la forma de estas palabras son estas: El tercer caso es la duda, que se mueven que Vos habeis reparado, con ocasion de la Bula de S. Pio V. la qual solo quita el impedimento, que tienen los Religiosos para ser Parrochos, y Curas de almas, por manera, que solo habilita sus personas, haciéndolos capaces. Pero no deroga el Patronazgo Real, el qual tiene prerrogativa, y Derecho especial, que no se entienda ser derogado; sino quando formal, y especificadamente se bicriere mencion de él, y se derogare. La qual derogacion essa en estos, y estos Reynos por especiales leyes usadas, y guardadas, y á este titulo qualquier Bula, Breve, ó Letras, que sobre ello se despacharen, ó buviere, se retienen, y reforman en quanto á esto. Conforme á lo qual, tomando la dis-

advort. Confess. Ind. 2. p. Torquem. in Monach. Ind. lib. 5. c. 23. pag. 706. \* L. 19. 20. 21. lib. 1. tit. 15. Recop. \* c) L. si quis in conscribendo, cum similibus, Cod. de pact. \* Frañ. de Reg. Patron. c. 53. n. 20. \*

posicion del Breve de San Pio V. en su legal, y legitimo sentido no impide la posesion presente, la qual se ha de executar, conservando mi Real Patronazgo en la forma, que lo habeis comenzado á hacer: porque aunque estas Doctrinas, y Curatos están dados por ahora á algunos de los Religiosos por el tiempo de la voluntad Real, y por lo que durare causa conveniente, esto no excluye, que ayam de nombrar las personas idóneas, que convengan, y presenten ante Vos, para que elijais la, que mas convenga, á la qual se le dará la verdadera presentacion. Y por este modo, demás de ser tan jurídico, se conseguirá mayor cuidado en nombrar Religiosos idóneos, y conservar el Patronazgo en materia, que tanto importa, y está individualmente con el gobierno espiritual, y temporal.

9 Lo segundo, en las mismas Cédulas se declara, y decide, que los Religiosos, que así se propusieren, y presentaren para estas Doctrinas, ayam de ser, y sean examinados, y aprobados por los Ordinarios, lo qual tambien reusan, y contradicen los Regulares, por decir, ser sumamente contrario, y repugnante á sus Institutos, y Privilegios, dando varias respuestas, y evasiones al Texto del santo Concilio Tridentino, (d) en quanto prueba, que este examen compete á los Obispos: porquedicen, se ha de entender, no quando los mismos Regulares administran por sus personas semejantes Curatos; sino quando los sirven por otros Clerigos, y Capellanes seculares, y que estos son, los que allí se remiten al examen, y jurisdiccion de los Obispos, como lo tienen resuelto algunas declaraciones de la sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, y Barbosa. (e)

10 Pero yo juzgo, que las palabras del Concilio, si bien se miran, y construyen, no admiten tal solucion: porque expresamente deciden, que quando á algun Monasterio le perteneciere exercer algun Beneficio curado, las personas, que por él se pusieren para servirle, hora sean Regulares, ó Seculares, estén, en quanto á este ministerio, sujetas á la jurisdiccion, administracion, y correccion del Obispo, en cuya Diocesi estuviere el Beneficio, y esta es su genuina, y verdadera explicacion, como lo dice Piasocio, Gonzalez, Sbrocio, Leon, y otros muchos, que refieren el mismo Agustín Barbosa, (f) resolviendo, que aunque el nombramiento de los que han de servir, se dexa por el Concilio al arbitrio, y eleccion de los Superiores de tales Monasterios; pero el examinarlos, y aprobarlos, antes que comiencen á exercer, y servir, se dexó, y comercio sin duda alguna á los Ordinarios, quier los nombrados sean Seculares, quier Regulares, y que sobre esto ha havido muchas, y repetidas decisiones de Rota, y declaraciones de Cardenales, que allí refieren.

11 Y tenemos muchas Cédulas, que admiten

d) Trident. sess. 25. de regul. c. 11. e) Farin. & Barbof. in remiss. & collect. ad d. c. Trident. \* L. 2. 6. y 10. tit. 15. lib. 1. Recop. Frañ. de Reg. Patron. c. 53. n. 46. y 64. n. 24. y 48. y 70. n. 32. P. Avendañ. Tbes. Ind. tom. 2. lib. 17. n. 26. \* f) Piasocius in praxi Episc. 2. p. c. 3. n. 46. pag. 182. Gonz

esta mesma práctica, y declaracion del Concilio, y porque los Regulares reusaban pedir su aprobacion, y sujetarse á su examen, deciden expresamente, que son obligados á lo uno, y á lo otro sin embargo de sus Privilegios, y que no se ponga de aqui adelante en sus titulos la clausula, que antiguamente se solia poner, de que si los Ordinarios no los aprobasen, todavia pudiesen entrar en las Doctrinas en virtud del proprio Motu de San Pio V. y de otros Privilegios, que se les permiten tener, y exercer, como consta de una dada en Badajóz á 5. de Agosto de 1580. á la qual, haviendo respondido el Virrey del Perú Don Martin Enriquez, que lo llevarian mal los Religiosos, todavia se le ordenó, que la executasse por otra de Madrid 6. de Diciembre del año de 1583. (g)

12 Y lo mesmo, aun mas apretadamente al Conde de Monterrey por otra de San Lorenzo 14. de Noviembre de 1603. con la qual se despachó juntamente otra para el Arzobispo de Lima, encargandole velasse sobre esto, y que en caso, que los Religiosos presentassen algunos Breves, ó Bulas en contrario, avisasse á la Audiencia Real, y al Fiscal de ella, para que hiciesen su Oficio en procurar recogerlas, é interponer de ellas la debida suplicacion: Y que en conformidad de lo que está ordenado, los unos ni los otros no permitan, que en las Doctrinas, que están á cargo de las Religiones, entren á hacer Oficio de Curas, ni le exerza ningun Religioso, sin ser primero examinado, y aprobado por el Prelado de aquella Diocesi, así en quanto á la suficiencia, como en la lengua, para exercer el Oficio de Cura, y administrar los Sacramentos á los Indios de su Doctrina, y á los Españoles, que allí buviere. \* P. Avendañ. Tbes. Ind. tom. 2. tit. 17. n. 26.

13 La qual Cedula se renovó por otra de Madrid de 16. de Abril de 1618. dirigida al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, en que se le manda guarde precisamente la de 1603. como si con él hablara, sin admitir en contrario dissimulacion, ni costumbre alguna, por estas palabras: Y porque mi intencion, y voluntad es, que lo que en la dicha razon tengo ordenado, y mandado, se cumpla, y execute precisamente, os mando veais la dicha mi Cedula, que aqui va incorporada, y la guardéis, y cumplais en todo, y por todo, como si con Vos hablara, y á Vos fuera dirigida, que así es mi voluntad, sin embargo de que con el discurso del tiempo, y pretensiones de los Prelados, y Doctrineros se aya disimulado, ó introducido otra costumbre, á que por ningun caso se ha de dar lugar en ninguna manera. \* L. 2. y 6. tit. 15. lib. 1. Recop. \*

14 Y haviendo respondido el Principe, que en execucion de esta Cedula procuró se quitassen algunas Doctrinas, que servian Religiosos menos idóneos, y que los demas dentro de ocho meses pareciesen ante sus Ordinarios, á ser exa-

zalez, gloss. 5. §. 3. n. 34. Sbroz. de offic. Vicar. lib. 2. q. 11. n. 9. & 10. Leo in Tbes. for. Eccles. 1. p. c. 8. nu. 20. & alijap. Barbosa in collect. ad d. c. 11. & Me, d. c. 17. n. 12. g) Extant, 1. tom. pag. 95. \* L. 2. y 6. tit. 15. lib. 1. Recop. \*

minados, se le dieron las gracias de este eni-  
dado por un Capitulo de carta fecha en Madrid  
17. de Marzo de 1619. y se le cacarga, que en  
lo de adelante le continúe: De manera, que no se  
de aprobacion à ningun Religioso, sino constare, que  
sabe muy bien la lengua, y tiene las demas partes ne-  
cessarias.

15 Las quales Cédulas con las mesmas fechas,  
se embiaron tambien à los Virreyes, y Prelados  
de la Nueva-España, si bien estos nunca se atre-  
vieron à ponerlas en execucion por las graves  
quexas, y contradicciones de los Religiosos, ha-  
sta que finalmente se despacharon las novísimas,  
de cuya explicacion voy tratando de los años de  
1622. 1624. 1628. 1634. Y esta ultima declaró  
bien este punto por estas notables palabras. Y  
para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Su-  
periores de las Casas, ó Conventos, donde moran, y  
habitan, y son como cabeceras de las dichas Doctrinas,  
deben, y han de ser examinados por los Obis-  
pos, y Ordinarios Seculares, y por sus Examinado-  
res en el distrito de las dichas Doctrinas: pues ningun-  
o puede cuidar de esta ocupacion Christianamente sin  
licencia suya. Y en el Idioma tambien lo deben ser  
por la persona, que se disputa para esta ensenanza.  
L. 2. 6. y 10. tit. 15. lib. 1. Recop.\*

16 De todo lo qual se dexa conocer bien, con  
quanto estudio, zelo, y deseo de la Religion,  
y buena doctrina de los Indios se ha mirado, y  
ventilado este articulo por nuestros Catholicos, y  
piadosos Reyes, y Señores, y por su Real Con-  
sejo de las Indias. Y que no ay causa justa, por  
donde los Religiosos no deben quietarse, y ajus-  
tarse à lo decidido en esta parte por el Santo  
Concilio de Trento, Eminentísimos Cardenales,  
y tantos, y tan graves, y doctos varones, como  
los que en diversos tiempos han intervenido en  
las muchas Juntas, y Consultas, que para ello se  
han hecho.

17 Especialmente hallandose ya revocado el  
dicho Breve de San Pio V. por otro de Gregorio  
XIII. Y aunque despues parece, que le quiso re-  
novar, ó confirmar Gregorio XIV. ultimamente  
le volvió à renovar Gregorio XV. el año de 1622.  
cuyas palabras refiere Agustín Barbofa. (b)

18 Y en esta parte del examen, y aprobacion  
de los Ordinarios, tambien parece, le havia revo-  
cado antes Clemente VIII. en una Bula despacha-  
da à instancia de los mesmos Religiosos, en que  
declaró, que los que sirviesen estas Doctrinas de  
Indios, no se havia de juzgar que vivian fuera;  
sino dentro de sus Claustros Conventuales; pero  
con condicion, Que fuesen nombrados para ellas  
por sus Superiores Regulares, y aprobados primero  
por los Ordinarios Seculares, ó por sus Oficiales.

19 Y de verdad, esto se funda en una razon  
natural, y Theologica tan evidente, que no pa-

rece puede haver Privilegio, ni subterfugio, con  
que vencerla: conviene à saber, que ningun  
Prelado con segura conciencia puede dar licencia  
à nadie para exercer el oficio de Parrocho entre  
las ovejas, que à él le estan encargadas, ó apro-  
barle, ó permitir, que ministre, de cuya idonei-  
dad, y suficiencia primero no estuviere bien in-  
struido: lo qual de tal fuerte lo aprieta el Conci-  
lio Tridentino, (bb) que dice sera nula la colacion, ó  
institucion del Beneficio, que de otra fuerte se hi-  
ciere.

20 Y mas en terminos en otra parte, (i) ha-  
blando de Beneficios Curados de Patronazgo,  
decide, que los que se presentaren para ellos no  
se puedan excusar con pretexto de Privilegio, ó  
costumbre, aunque sea inmemorial, ni por via,  
ó remedio de apelacion, de no se exponer à exa-  
men, y ser declarados por idoneos por los Ordi-  
narios de los Lugares, despues que los ayan exa-  
minado. Las quales decisiones refieren, è ilustran  
con muchas declaraciones de Cardenales, Mar-  
cilla, Farinacio, Gallemarcio, y Agustín Barbofa  
en las Remisiones, y Coleccianes, que hacen  
sobre ellas.

21 Pero valga por todas una decision de la  
Rota referida en otro lugar por el mesmo Barbofa,  
(K) que exprellamente requiere este exa-  
men del Ordinario, y su aprobacion en los Be-  
neficios Curados de Regulares, aunque los libra  
de la oposicion en concurso, y por Edictos, que  
en los otros Curados de Seculares se requiere  
por el mesmo Concilio. (l)

22 De la qual practica, de que estos Benefi-  
cios Regulares no se proyejan por Concurso, y que  
así lo tiene recebido la costumbre, testifican Pia-  
secio, y otros muchos, que refieren, y siguen  
Nicolao Garcia, y Agustín Barbofa, (m) aña-  
diendo, que lo mesmo se ha de guardar en los  
Prioratos Regulares, que tienen Cura de almas,  
que se suele encomendar à los Religiosos, por-  
que tampoco ellos no se han de conferir por con-  
curso.

23 Punto digno de notar por las Guardia-  
nias, y Prioratos de la Nueva-España, y algunos  
del Perú, que como he dicho, tienen anexas es-  
tas Doctrinas, de que hablamos. Y tambien para  
que se vea, quanto se ajustó al Tridentino la Ce-  
dula del año de 1609. de que dexó hecha rela-  
cion en el Capitulo 15. que excusa de este con-  
curso à los Regulares. Lo qual les pone en ma-  
yor obligacion de mirar, que sean tales, como  
conviene, los que nombran para las dichas Doctrinas,  
aunque despues los aya de examinar, y  
aprobar el Ordinario, como vamos diciendo, y  
el vér, que segun Abad, y otros, (n) pues la Igle-  
sia dispensa, en que las tengan por sola su neces-  
sidad, ó utilidad, no pueden, salva conciencia,

b) Barbof. in collect. ad Trid. sess. 25. c. 11. n. 5. \* Frass.  
de Reg. Patr. c. 53. per totum principie à n. 24. \*  
bb) Trident. sess. 24. c. 18. & sess. 25. c. 9. \* Ram. Val.  
En la ley 13. tit. 15. lib. 1. Recop. le encarga à los Prelados,  
que propongan Religiosos idoneos en ciencia, costumbres,  
y lengua. \*  
i) Sess. 7. c. 13.  
K) Barbof. de offic. Parrochi, c. 2. n. 20.

l) Trident. d. sess. 24. c. 18.  
m) Piacetius in praxi Epif. 2. p. c. 5. n. 18. Garcia de Be-  
nef. p. 9. c. 2. n. 197. Ugolin. Riccius. & alij apud Barbof. sup.  
n. 21. & in Pastor. alleg. 60. nu. 3. & Me, d. c. 17. n. 20. & 21.  
\* L. 17. tit. 15. lib. 1. Recop. \*  
n) Abb. in c. quad. Dei timorem, num. 13. de Stat. Monach.  
Cardin. in Clement. 1. de elect. n. 20. Sylvester, verb. Religio, 7.  
num. 3.

poner en ellas sugetos, que no sean muy à pro-  
posito para servirlos.

24 Y lo mesmo le aconseja Fray Juan Bau-  
tista, refiriendo al Maestro Veracruz, (o) y con-  
cluyendo con el, que en las partes, donde tienen  
introducido, que en el Capitulo Provincial el  
Difinitorio provea Guardianes, ó Priores, que  
juntamente sean Curas de estas Doctrinas, deben  
siempre elegir los mas dignos debaxo de peca-  
do mortal segun la sentencia de Santo Thomas,  
explicado así por Soto, Cayetano, y Navar-  
ro. (p)

25 Y con esto quedará de camino mas con-  
vencida la depravada costumbre, que han intro-  
ducido los dichos Regulares en algunas partes,  
de dar estas Doctrinas en titulo à algunos Reli-  
giosos graves antiguos, y doctos; pero poco, ó  
nada inteligentes del Idioma de los Indios, y po-  
niendoles por compañeros otro, ó otros Reli-  
giosos mozos, que le saben, para que por ellos  
se sirva, y exerza el Curato. Porque esto es pro-  
hibido, y de mal exemplo, respecto de que el  
que tiene el titulo de Cura, no es idóneo, y así  
si no valió su nombroamiento. Y estos otros, que  
exercen, no son los Curas, y por el consiguiente  
está sugeto à nulidad, todo lo que por ellos, co-  
mo por tales Curas se expidiere, como por ex-  
pressas, y notables palabras se lo da à entender  
la Cédula ultima del año de 1634. donde despues  
de las que ya dexó referidas, se siguen estas: Sin  
que los dichos Superiores se puedan excusar, ni excusen  
con decir, que cumplen con tener otros Religiosos, que  
saben la lengua, y exercen, y suplen por ellos en esta  
parte, como estoy informado, que hasta aqui lo han  
hecho, y acostumbrado muy de ordinario, pues es lla-  
mo, que este ministerio no se puede exercer en esta  
forma, pues de ello se seguiria, que el que tiene el  
titulo, se hallará sin idoneidad, y suficiencia neces-  
saria, y el que exercer, y la tiene, se hallará sin ti-  
tulo, por no tenerle, ni haversele dado los dichos  
Ordinarios, que es, à quien pertenece. Quedando con  
esto sugeto todo, lo que como tales Curas hicieren, à  
los escrupulos, nulidades, è inconvenientes, que se  
dexasen considerar, &c. \* L. 5. tit. 15. lib. 1. Recop.  
P. Avendañ. Thef. Ind. tom. 2. tit. 17. n. 36. &  
in add. n. 322. \*

26 Doctrina, que tambien se conforma con  
el Tridentino, (q) que dispone: Que el Parrocho  
sea hábil, y tal, que por sí mismo pueda exercer. Y  
ajustandose à ella Fray Manuel Rodriguez, (r)  
requiere esta idoneidad en qualquiera, que sa-  
liere por Doctrinero, aunque sea el Guardian,  
pena que será nula, è irrita la provision, y cola-  
cion, que de otra fuerte se hiciere. Y Yo aña-  
do el Motu proprio de San Pio V. que los Reli-  
giosos ponderan tanto en su favor, donde se les  
pone por condicion, que ayan de saber el Idio-  
ma de los Indios, à quien doctrinaren, usando de

o) Bapista. post Veracruzem, in suis advert. 2. p.  
p) D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 1. & q. 18. & quodlib. 6.  
q. 9. Sot. de iud. lib. 3. q. 6. art. 2. Cayetan. in sum. verbo Be-  
neficiu. Navarr. in miscell. lib. de orat. n. 43.  
q) Trident. sess. 7. c. 3.  
r) Eman. 3. tom. Regni. q. 35. art. 1.  
s) C. gravis, de reilit. spol. Craveta conf. 302. n. 1. Molina.  
Tirac. & alij apud Me, d. c. 17. n. 29.

esta dición Quatenus, que la induce segun Cra-  
veta, y otros Autores. (f)

27 Pero ofrece ahora otra duda, y es, si el  
Religioso, ó qualquier otro Clerigo Secular,  
una vez examinado, y aprobado ya por el Ordi-  
nario, para tener, y servir estos Curatos de In-  
dios, sucediere passar despues à otro Beneficio  
femejante, estará obligado à passar por nuevo  
examen, antes que se le haga colacion de el. De  
la qual questión fui consultado muchas veces en  
Lima por los Virreyes, y estos dias se ventiló  
mucho en el Consejo de las Indias. Y citiendo en  
breves palabras, lo que Navarro, Rebufo, Fla-  
minio Parisio, Quaranta, Riccio, Nicolao Gat-  
cia, Lucarino, y otros muchos dicen (z) en mu-  
chas, digo, que el nuevo examen se requiere  
por forma en qualquier nueva provision de estos  
Beneficios, aunque el opositor sea un muy famo-  
so Doctor, especialmente si el primer examen  
se hizo ante discreto Prelado.

28 Y en prueba de esto, trae Serafino una  
célebre decision de Rota, (x) y hace una viva ra-  
zon, y es, que aunque al primer examen, y  
aprobacion se aya de deferir mucho, suele suce-  
der de ordinario, que el que en un tiempo estu-  
vo apto, no lo esté en otro por la edad, ó por el  
olvido natural en los hombres, y por otros vá-  
rios accidentes, y así no cumpliria el Prelado  
en fiarse de solo el primer examen, pues aun Ol-  
draldo aconseja, (x) que el examinado para dos  
Parrochias, lo ha de ser para la tercera. Y (lo que  
mas es) Rogerio (y) en una de sus questiones  
Sabatinas resuelve, que si à un Estudiante, que  
se reputaba idóneo, se le dió una Prebenda, y  
despues se halló insuficiente, se la pueden quitar.

29 Fuera de que de esto ay expressa declara-  
cion de Cardenales, que refieren Farinacio, Ga-  
llemarcio, y Marcilla, (z) y es, y debe ser mu-  
cho mas cierto en Doctrinas de Indios, donde el  
principal examen consiste en la inteligencia de  
sus lenguas, que algunos las aprenden aprisa,  
y perfuntoriamente, para examinarle, y en con-  
siguendo la Doctrina, añoxan, y pierden lo po-  
co, que llegaron à saber.

30 Y si la promocion es para Doctrina de di-  
ferente Idioma, queda el punto fuera de toda di-  
ficultad, como en conformidad de lo referido,  
lo dexó tambien declarado advertidamente la di-  
cha Cédula de 1634. aunque disimulando algo  
el rigor del nuevo examen, quando no ay causa  
nueva, que obligue à hacerle, por excusar los  
largos viages, y otras descomodidades de los  
Religiosos por estas palabras: Pero es declaracion,  
que los examinados, y aprobados una vez, no han  
de volver à serlo, ni por los propios Arzobispos, y  
Obispos, ni por sus successores. Y esto se ha de en-  
tender para el mesmo Arzobispado, ó Obispado, en

f) Navarr. conf. 5. de offic. ordin. Rebuff. in trall. nomin.  
q. 18. Flamin. de resignat. lib. 8. q. 9. à nu. 77. & lib. 10. quest. 7.  
Quaranta in Bullar. pag. 93. Garcia de Benef. §. 1. c. 2. ex nu. 1.  
§. 5. Lucar. acad. 2. observ. 1. Ego, d. c. 17. n. 3. & 33.  
z) Rota apud Seraphin. decif. 1323. tom. 2.  
x) Oldrad. consil. 18.  
y) Roger. q. 2. inter questión. divers. pag. mibi. 169.  
z) In motis ad Trid. d. sess. 24. c. 18.

que fueren examinados, y en que se les bujere dado, y diere la aprobacion como a tales Curas sin limitacion alguna. Mas si sobreviniere causa, que lo pida, o por demeritos en la suficiencia, o falta del idioma, o por suceder, como de ordinario sucede, que tratan de mudarse, y passarse a otra Doctrina, en que aya, y se hable otra lengua, es justo, que se examinen, y decláren, que pueden, y deben ser examinados de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que mereció la primera aprobacion, y assi lo podrán hacer, y mandar los Arzobispos, y Obispos para quietud de sus conciencias, &c. \* L. 5. y 12. tit. 15. lib. 1. Recop. Fral. de Reg. Patr. c. 54. n. 31. & c. 71. n. 7. & 24. \*

31 A lo qual se llegan otras declaraciones, y resoluciones muy notables, que en razon de reexaminarle por los Obispos los Regulares, ya una vez examinados por ellos para confesar, y en otros puntos semejantes, trae Barbosa en sus Colecciones, y Juan Sanchez en una de sus Selectas. (a)

32 El tercer artículo, que está decidido en las Cédulas referidas, y que todavia le llevan mal los dichos Religiosos, insistiéndolo en sus Privilegios, toca a la jurisdiccion, visita, y correccion de los Ordinarios cerca de ellos, en quanto a Curas de estas Doctrinas. Porque dicen, que esto por ningún modo lo permiten sus Institutos, que los eximen totalmente de esta jurisdiccion, como está dispuesto en Derecho. (b) Y que no han de estar sujetos a dos Visitas, una del Ordinario, y otra de sus Prelados Regulares, a la qual está, y debe estar anexa la dicha Visita, y correccion segun el Concilio, y algunos Autores. (c)

33 Y para esto expenden casi los mismos fundamentos, que en los puntos antecedentes, y que un cuerpo no debe tener dos cabezas, porque le tendrá por monstruoso, (d) ni nadie puede servir a dos Señores, (e) ni ser juzgado, o Sindicado por dos Juezes de unas mismas acciones, como lo dicen algunos Textos; (f) por cuyo argumento prueban muchos Doctores, que latamente refieren Craveta, Menochio, y Martha, (g) que la jurisdiccion es individua, y no puede a un mismo tiempo estar, o consistir integralmente en dos Juezes; o Magistrados.

34 A esto añaden los exemplos de algunas Iglesias Patrociales de España, que están ane-

a) Barbosa in collect. ad Trident. sess. 23. de reform. c. 15. pag. 52. n. 49. & 51. Sanchez, select. c. 48. & 50. b) C. cum dilect. de confirm. util. Glossa, in c. non licet, de prescript. cum late adductis a Farin. decis. 105. per tot. lib. 1. Miranda in Man. Pralat. 1. tom. q. 13. c) Trident. sess. 25. c. 20. Altamir. de Visit. fol. 27. n. 68. column. 1. d) C. quoniam, de offic. ordin. e) Matthæi 6. f) L. si ut certo, §. si duobus, ff. commodat. l. seruire, ff. de acquir. rer. domin. c. in nova 16. q. 6. c. cognovimus 12. quæst. 2. g) DD. in l. 4. S. Cato, ff. de verb. Abb. Felin. & plures alij apud Craveta conf. 421. n. 1. & 6. Menochio consil. 1156. n. 50. volum. 12. Marta de jurisd. 3. p. c. 48. p. 1. & Mc, d. 6. & 7. & 44.

xas à Ordenes Monacales; o Militares, en las quales, como lo dicen Fr. Manuel Rodriguez, y Pedro Cenedo, y algunas declaraciones de Cardenales, referidas por Fatinacio, y Barbosa, (b) solo tienen derecho de visitar los Obispos, quando la Cura de Almas, que en ellas se administra, se exerce por Clerigos Seculares; pero no si por Regulares, que tienen Abades, Generales, o Superiores con jurisdiccion ordinaria sobre ellos, para visitarlos, y corregirlos. Y a esto se viene à reducir, quanto sobre este punto discursan el mismo Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Juan Bautista, Fray Juan de Torquemada, y otros de su instituto. (i)

35 Pero sin embargo de quanto dixerén, y opusieren, lo cierto es, que de Derecho comun, y municipal de las Indias los Religiosos, que sirven estas Doctrinas, por lo menos en lo que llaman Officio officiano, están sujetos à la jurisdiccion, y Visitas de los Ordinarios, sin poder, ni deber escusarla, ni reusarla, porque no pudiera de otra forma darse buena cuenta, y razon del cargo, que administran, si esta no se huviera de dar à los Prelados, y Ordinarios Seculares, que tienen la omnimoda jurisdiccion Espiritual, y Eclesiastica en aquellos Partidos, como lo dice una célebre Decretal, (k) tratando de los Capellanes del Duque de Borgaña, à los quales se les avia concedido Privilegio de exencion de la jurisdiccion ordinaria, y declarando, no se podrán valer de él en los Curatos, que administraren. Donde la Glossa nota muy bien, que no es cosa nueva, que una mesma persona por diversos officios, o respectos, sea juzgada con diferentes derechos, y en unos casos goze de exenciones, y en otros no: trae para probarlo muchos exemplos ajustados a nuestro. (m)

36 En el qual hallámos en propios terminos Textos expressos de el Derecho comun, y del Tridentino, y muchos casos, que juntan Cenedo, Erasmo Cochier, y Campanil, (n) en que los Regulares exentos quedan todavia sujetos, y subordinados à la jurisdiccion de los Ordinarios. Y entre ellos ponen todos expressamente por uno de los primeros, y mas notorios este, de que tratamos, como, demas de los Autores citados, y testificando de la comun práctica de toda la Christianidad, lo resuelven Paulo Fufco, Riccio, Maceratense, Marefcoto, y otros infinitos, que refieren Cochier, y Agustín Barbosa,

b) Eman. 1. tom. quæst. regul. q. 16. art. 3. & 4. Cenedo, quæst. Canon. 26. n. 25. Farin. & Barbosa, in notis ad Trid. sess. 7. c. 5. & Ego, d. c. 17. n. 45. & 46. i) Eman. sup. q. 35. & seqq. Baptista, in advert. 2. p. fol. 257. & seqq. & fol. 379. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. c. 7. pag. 800. Remel. in Hist. Guatem. lib. 11. c. 5. & 6. k) C. cum Capellan, 16. de priviil. vide verba apud Me, d. c. 17. n. 48. l) Gloss. d. c. 5. In quantum. \* Larrea, decis. Granat. tom. 2. c. 92. n. 24. m) C. tuarum, & c. ex ore in fine, de priviil. c. tuas, de major. & obed. n) C. qui Religiosi 18. q. 2. c. quoniam 21. de priviil. c. 1. §. in eod. in 6. Trid. sess. 25. c. 11. Cenedo, d. q. 26. Cochier de jurisd. in exemptos. Campanil, in divers. rubr. 21. c. 13. n. 5. cum seqq. & n. 115.

(o) trayendo para ello muchas decisiones de Rota, y declaraciones de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y entre ellas una, y un Decreto de San Pio V. en que se declara, que las Iglesias del Orden Militar de San Juan Hierosolymitano, que tienen Cura de Almas, en lo concerniente à ella estén sujetas al Ordinario, y por él puedan ser visitadas.

37 Lo qual finalmente, hablando de nuestras Doctrinas, no lo pudo negar Fr. Manuel Rodriguez, ni Fr. Juan Bautista, y Miranda, que le trasladan, (p) Y primero lo havia dicho Juan Marienzo, (q) afirmando, que de otra fuerte era imposible, que durasen, ni se governasen bien estas Doctrinas de Religiosos. Y lo mismo novissimamente afirma, y considera el Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (r) ponderando para esto las palabras de la Cedula del año de 1624. que dexé trasladada en el Capitulo antecedente, y se pueden añadir en este.

38 Y antes de ella, háilo, que lo tenia declarado, no menos expressamente otra dada en Madrid à 16. de Diciembre del año de 1587. (s) que ordenando se suspendiese por entonces la de 1583. que havia mandado quitar todas las Doctrinas de Regulares, permite las continúen, pero con condicion, que se dexen visitar en quanto à Curas por los Ordinarios, por estas palabras: Y Vos personalmente, y sin cometerlo à otra persona alguna, visitareis las Iglesias de las Doctrinas, donde estuviere los dichos Religiosos, y en ellas el Santo Sacramento, y Pila del Bautismo, y las Fabricas de las dichas Iglesias, y las limosnas dadas para ellas, y à todas las demas cosas tocantes à las tales Iglesias, y servicio del Culto Divino, y Religiosos, que estuviere en las dichas Doctrinas. Asimismo les visitareis, y corregireis en quanto à Curas fraternalmente, teniendo particular cuenta de mirar por el honor, y buena fama de los tales Religiosos en los negocios, que fueren ocultos: Y quando mas que esto fuere menester, ó convinere, dareis noticia à los Prelados, para que los castiguen; y no lo haciendo ellos, hareislo Vos conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y passado el termino, y tiempo en el contenido.

39 La qual Cedula tambien la refiere Fray Juan Bautista, Torquemada, y Remesal. (t) Y siendo tan antigua, y ganada por los mismos Religiosos, porque no se les quitasen sus doctrinas, no hállan razon, porque puedan tener por duras estas nuevas, que ordenan, o declaran lo mismo, como tambien lo havia dicho antes otra del año de 1618. de que ya dexé hecha mencion para

o) Fufco de Visit. lib. 1. c. 16. per tot. Riccius in praxi, for. Eccles. decis. 608. n. 2. & decis. 716. & in praxi aurea resol. 176. Macerat. lib. 1. c. 17. & 113. Marefcot. lib. 2. variat. resol. c. 35. n. 22. & seqq. Cochier, d. 17. 2. p. q. 2. Barbosa, in collect. ad Trid. c. 11. pag. 561. & in collect. Bullar. pag. 453. p) Eman. d. q. 36. art. 3. & 4. & 2. tom. q. 64. art. 1. Baptista, ubi sup. Miranda in Man. Pralat. q. 42. art. 1. & seqq. q) Marienzo, de Moder. Regn. Perù 1. p. c. 77. r) Feliciano, in c. ceterum, de judicij, n. 36. s) Extrat. d. 1. tom. pag. 100. \* L. 28. tit. 15. lib. 1. Recop. P. Avend. Tbes. Ind. tom. 2. tit. 17. n. 43. \* t) In locis sup. citat. u) Sched. d. 1. tom. pag. 115. cum seqq. \* L. 25. y 29. tit. 15. lib. 1. Recop. \*

otro proposito, en quanto dice: Y que si en las Visitas que los dichos Prelados les hicieren en quanto à Curas, ballaren à los dichos Religiosos Doctrinas sin la suficiencia, partes, y exemplo, que se requiere, y sin saber, y entender la lengua de los Indios, que doctrinaren, suficientemente, los renuevan, y avisen à sus Superiores, para que nombren otros, que tengan la suficiencia necesaria, en que han de ser examinados. \* L. 28. tit. 15. lib. 1. \*

40 Y ay otras muchas, que tratan de las mismas Visitas; y que si el Obispo no pudiere hacerlas por su persona, cmbie Religiosos de unas Ordenes, que visiten à los de otras, las quales se hallarán en el primer tomo de las impresas (v) Y aun en virtud de la que dexó referida de 1618 el Arzobispo de Lima Don Gonzalo de Ocampo, pretendió visitarlos en vida, y costumbres por aquella palabra, y exemplo, que en ella se añade, y para esto le impartió el auxilio Real el Virrey Principe de Esquilache, y dió de ello quenta al Supremo Consejo de las Indias, y se le aprobó por un Capitulo de Carta dada en Madrid à 17. de Marzo de 1619. (x)

41 Pero segun parece, lo uno, y lo otro se quiso, y debió restringir al exemplo, y Oficio de Curas, porque el tomarlo latamente de vida, y costumbres, ya era dar à los Prelados Seculares una Visita general contra ellos, contra el intento del Santo Concilio de Trento, y Autores, que tengo citados, (y) à cuyos terminos reduxo esto con mayor advertencia la Cedula del año de 1624. que ya he referido en aquellas palabras: Dentro de los limites, y exercicio de Curas restringidamente, y no en mas. Con la qual restricción convienen muchas decisiones, y declaraciones de Cardenales, que solo permiten esta Visita, correccion, y castigo en lo necesario por lo tocante al Oficio, las quales refieren copiosamente Gallerat, Riccio, Seller, y Barbosa. (z) \* Ram. Val. L. 28. tit. 15. lib. 6. ibi: „ Y en quanto à los excessos personales de vida, y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos à los Arzobispos, y Obispos para que los castiguen por las Visitas, aunque sea à titulo de Curas, sino que, teniendo noticia de ello, sin escrivir, ni hacer proceso, avisen secretamente à sus Prelados regulares, para que lo remedien; y si no lo hicieren, podrán usar de la facultad que les da el Santo Concilio de Trento, de la forma, y en los casos, que lo pueden, y deben hacer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virrey, Presidente, ó Governador, que en nuestro nombre exerciere en esta parte el

x) Vide verba ap. Me, d. c. 17. n. 53. \* Ram. Val. Después el año de 1637. insistieron las Religiones, en que se declarase, que esta correccion fuese verbal, y se remitiese lo demás al Superior. y se declaró no haver lugar. L. 28. tit. 15. lib. 1. Recop. §. Y en quanto. Pero esto se debe entender in officio officiano. \* y) Trid. d. sess. 25. c. 11. & AA. supr. relati. z) Gallerat. in Margar. verb. l'arrocibus, Riccius, d. resol. 513. n. 2. & resol. 532. Seller in select. Canon. c. 112. n. 8. Barbosa, in collect. ad Trid. d. c. 11. n. 10. & Ego, d. c. 17. n. 53. \* Ram. Val. Pueden proceder con Censuras. P. Avend. tom. 2. tit. 12. d. n. 233. & in add. n. 20. y en el add. tom. 4. p. 6. n. 505. copiarium tener, n. 508. \*

Real Patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros, o representarl... causas, que huviere para que sean, y deban ser removidos, para que pareciendole justas, y estando de una conformidad, los remuevan, y como se ha hecho, y hace en el Perú. Este Decreto del Concilio de Trento está en el cap. 8. sess. 21. y da seis meses de termino despues de la amonestacion.

42 Y no obstan á esto los exemplos que dexo alegados de los Curatos de algunas Ordenes Militares, y Monachales, y otras, en que los Ordinarios no pueden entrar, ni entran á visitar aun por lo del Oficio, que offician de tales Parrochos. Porque como constará de las palabras de Fr. Manuel Rodriguez, y Cenedo, que son los que citan estos exemplos, se han de entender en Iglesias, que totalmente están exentas de la jurisdiccion de los Ordinarios, y así, ni le reconocen, ni se reputan por comprendidas en su Diocesis. Pero en las que no tienen este Privilegio particular, está declarado lo contrario en Iglesias de las mismas Ordenes Militares, como parece por el Decreto de San Pio V. y declaracion de Cardenales, que llevo apuntadas. Y este es el caso de nuestras Doctrinas de Religiosos, que ni tienen tal Privilegio, ni otro Ordinario, á quien reconocer, en quanto á la Cura de Almas, que exercen, sino al Arzobispo, ú Obispo de su Partido, y así quedan del todo sujetas, á que en ellas se guarde, y practique la disposicion del Concilio. \* Ram. Val. En Madrid la Religion Monachal de S. Benito tiene anexo el Curato, y es visitada por el Visitador de este Arzobispado, como lo vemos cada dia. Si huviere Convento, el Obispo solo visitará la Parrochia, y todo lo concerniente á ella, sin mezclarse en lo que toca al Convento. L. 29. tit. 15. lib. 1. Recop. \*

43 En cuya execucion podrán los mesmos Prelados proceder con Censuras contra estos mesmos Religiosos, si no se dexaren visitar, ó de las Visitas resultaren culpas, que merezcan estas penas, ó las de suspension, ú otras mas agravadas. Porque aunque los han querido poner en duda, por decir, que los Regulares, y especialmente los Mendicantes, tienen otro particular Privilegio, para no poder ser descomulgados, ni entredichos por los Ordinarios, como consta de algunos Textos, y Bulas, que para esto alegan Cambata, Enriquez, Fr. Manuel Rodriguez, y otros, que refiere el Padre Thomas Sanchez, y el mesmo Fray Manuel en su Suma, (a) concluyendo, que estos Privilegios se les han de guar-

a) C. 1. §. In cas. de privi. in 6. ubi DD. Compend. privi. Mendic. verb. Exemptio, n. 9. 23. & 24. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 33. num. 23. Eman. in sum. ultim. edit. tom. 1. verb. Descomunion, c. 140. n. 6. b) Trident. sess. 25. de regul. c. 1. & 16. & sess. 22. c. 9. \* Ram. Val. Pueden proceder con censuras. P. Avendañ. Theol. Ind. tom. 2. tit. 12. a. n. 233. & in add. n. 20. y en el Ass. tom. 4. p. 6. n. 507. contrarium tenet n. 508. \* c) Sanchez, d. disp. 33. n. 22. & 23. ad fin. d) Trid. sess. 25. de regul. c. 11. Riccius, in d. praxi, ser. Eccles. decis. 362. & in collect. decis. collect. 288. & plures alij apud Me, d. c. 17. n. 60. & 61. e) C. de causis, §. illis etiam, de offic. deleg. junta gloss. ibi

dar en todos los casos, en que expressamente no se hallare declarado, que los dichos Ordinarios puedan proceder contra ellos por estas Censuras, como el Tridentino lo hizo en algunos Canones, donde lo quiso, y tuvo por conveniente. (b)

44 Pero no obstante esto, se ha de resolver lo contrario, porque supuesto que en el caso, de que tratamos, los Obispos tienen jurisdiccion, y correccion en los Doctrineros Religiosos, y les están sujetos en quanto tales, como queda probado: no recibe duda, que puedan descomulgarlos, pues la facultad de descomulgar compete á qualquiera Juez Eclesiastico, que en el fuero exterior la tiene para mandar, como, refiriendo otros muchos, lo prueba Thomas Sanchez, (c) y de otra fuerte fuera como frustranea la jurisdiccion, que se les ha concedido, si les quitaran las armas, de que suele usár la Iglesia contra los subditos inobedientes, y contumaces, como en semejantes casos lo enseñó el Tridentino, y muchos Textos, y Autores, que pondrá Riccio, (d) para probar, que en otro Decreto del mesmo Concilio, en que se ordena, que los Obispos puedan compeler á los Regulares á salir en las Procesiones, los puedan apremiar con Censuras, ú otras penas, sino lo hicieren, aunque en él no se halle expresado.

45 Porque como lo dice un célebre Texto, y su Glossa, (e) esto queda á su arbitrio regularmente. Y como dixo bien Ugolino, (f) pues el Tridentino junta, è iguala, en lo que es el Oficio de Curas, á los Regulares con los Superiores, como puede proceder contra estos por Censuras el Ordinario, podrá tambien contra ellos por la regla vulgar de lo unido, y equiparado, (g) y porque en teniendo este Oficio de Curas, cesan en quanto á él todas las exenciones, y Privilegios, como en declaracion del mesmo Tridentino en esta parte, lo decidió la Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, Marcella, y Gallemarcio. (h) Y generalmente lo resuelven Piacacio, Genuense, Aldana, y otros muchos Autores, (i) concluyendo, que en todos los casos, en que el Tridentino dió jurisdiccion á los Obispos contra los Regulares, fué visto quererle dar, para castigarlos con Censuras, y otras penas, y revocarles en quanto á esto sus Privilegios. Y que así se declaró en un negocio de Lima en 19. de Septiembre del año de 1625. y en otro de 18. de Septiembre del de 1623. Y en el individuo de los Curas, y Doctrineros Regulares, que se oponen á las Visitas de los Ordinarios, ó por qualquier

verb. Arbitrium, cum concord. apud Me, d. cap. 17. n. 59. & 60. f) Ugolino. in tract. de offic. Episcop. c. 20. §. 4. n. 1. explicanti Trident. d. c. 11. g) L. 1. de legat. 1. l. jam hoc in re, de vulgar. cum alijs apud Everard. in loco à simili, & magis, in terminis Josephus Aldret. in allegat. pro exemp. regul. c. 6. n. 5. & 6. h) Farin & alij, in notis ad Trid. d. c. 11. i) Piacensis in praxi Episc. 2. p. c. 3. n. 52. §. Relinquentes. Genuenf. c. 59. n. 8. Aldan. lib. 2. Canon. resol. tit. 17. n. 20. Ego, d. c. 17. n. 66. & seqq. Agult. Barbof. in collect. ad Trid. d. c. 11. n. 16. & sess. 25. c. 12. n. 9. & in collect. Bullar. verb. Jurisdiccion, pag. 417.

otto

otro modo delinquen en este Oficio, Genuense, Campanil, Zerola, Salcedo, Cochier, y Zevallios, (K) que juntan todos los casos, en que los Regulares, sin embargo de sus exenciones, y Privilegios, están sujetos al Ordinario.

\* Ram. Val. Pero Chockier es de opinion, que el Obispo no puede proceder con Censuras; sino es en los casos declarados en el Concilio de Trento, tom. 1. part. 5. quæst. 99. y se fundó en el Compendio de los Privilegios de los Mendicantes. Verbo exemptio, num. 23. y 24. Y lo mismo supone en otra quæstion, que propone, si el excomulgado alegare, que es exempto, que no le conceda la absolucion, sino contentare á los menos semiplene, que lo es, ibidem q. 24. Algunas veces los Obispos llaman á los Religiosos, y por no venir á sus mandatos los excomulgan, en que ay variedad en los Autores suyos, que puede, y otros que no, y se debe distinguir, si el Privilegio del Religioso para no poder ser excomulgado tiene clausula irritante, ó no. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 35. n. 23. Silvest. Verbo exemptio, q. 8. Fumus in Aurea Armilla. Verbo exemptio, n. 2. Chokier de lur. in exempt. 1. p. 5. q. 3. y esto no procede si lo llama en Visita.

\* 46 Y adviertan los Prelados Eclesiasticos, que de usar de excomunion contra exemptos, está obligado á la accion de injuria. Capella Tholosana, quæst. 297. Gloss. c. sacra de sentent. excom. Guid. quæst. 324. y 393. Navarr. in c. cum contingat remedi. 2. n. 43.

\* 47 Y puede ser obligado ad id quod interst. Gloss. in c. temerarium 11. quæst. 13. Chokier de lur. in exempt. 1. p. 4. q. 101.

\* 48 Queda obligado para con Dios, y deshonrado para con el mundo, è incurrer en sacrilegio, c. si habet sub fin. 24. q. 3. c. non in perpetuum 24. q. 3. Chokier ibidem.

\* 49 Los casos, en que el Obispo puede conocer contra exemptos son, si el Religioso viere fuera de su Convento, y cometiêre algun delito. Concil. Trident. sess. 6. c. 3. ibi: Vel Regularis extra Monasterium degens, etiam sui Ordinis Privilegijs prætextu tutus censetur, quominus, si deliquerit, ab Ordinario loci, tanquam super hoc à Sede Apostolica de Legato secundum Canonicas Sanctiones, visitari puniri, & corrigi valeat. L. 74. y 75. tit. 16. lib. 1. Recop.

\* 50 Y aun viviendo en clausura, si cometiêre algun delito escandaloso, el Obispo puede avisar á su Prelado, que dentro del termino, que le señalare lo castigue; y si no lo hiciere el Obispo, puede castigarle. Concil. Trid. sess. 25. c. 14. Veanse las Adiciones al cap. 7. de este Libro.

\* 51 Pueden los Obispos prohibir á los Religiosos, el que prediquen en sus Conventos sin su licencia. Concil. Trid. sess. 24. c. 4. ibi: Nullus autem Secularis, sive Regularis, etiam in Ecclesijs suorum Ordinum, contradicente Episcopo, predicare præsumat.

\* 52 Las controversias, que entre Regulares, y Clerigos se suelen ofrecer en las Procesiones

x) Genuenf. sup. c. 18. Campan. in Divers. Rubr. rub. 12. c. 13. n. 37. Zerol. verb. Excommunicatio, §. ad quantum, vers. 42.

publicas, y en Entierros, tiene el Obispo facultad para componerlas. Concil. Trid. sess. 25. c. 13.

53 Los puede obligar á los Religiosos, á que concurren á las Procesiones publicas; sino es que tengan clausura perpetua. Concil. Trid. sess. 25. cap. 13.

\* 54 Algunas veces por lo antiguo, el Prelado proponia al Obispo tres Religiosos, y este elegia uno, y para obviar este daño se recopiló la ley 4. tit. 15. lib. 1. en que se manda, que las Doctrinas provistas de este modo se declaren vacas, no se les acuda á los Doctrineros con el estipendio, y se requiera á los Prelados, que si no presentaren al Vice-Patrono, se proveeran las Doctrinas en Clerigos.

\* 55 Los Prelados no pueden remover á los Doctrineros; sino es dando las causas. L. 10. tit. 15. lib. 1. Recop.

\* 56 Si el Doctrinero huviere de ser removido, debe el Prelado proponer otros antes que el removido salga de la Doctrina, y si no lo hiciere, puede el Diocesano proveer la Doctrina en interin. L. 11. tit. 15. lib. 1. Recop.

\* 57 Los Prelados regulares deben dar á los Doctrineros todo lo necesario para su vestuario, sustento, y regalo, y Enfermeria, y Cavallo, donde lo necesitaren, para cuidar de sus Feligreses. L. 14. d. tit. 15. lib. 1. Recop.

\* 58 Al Religioso Doctrinero no se le debe pagar el estipendio del tiempo, que estuviere ausente. L. 16. tit. 7. y 1. 16. tit. 15. lib. 1. Recop. y lo que montaren estas ausencias, se debe gastar en Obras de la Iglesia, y en Ornamentos, con parecer del Diocesano, y para ello se manda hacer una caja de tres llaves, que la una tenga el Corregidor, otra el Mayordomo, y otra el Cura. L. 18. tit. 13. lib. 1. Recop. Vease arriba al c. 15. n. 71. P. Avend. Ass. Ind. tom. 4. p. 7. n. 90.

\* 59 Los Prelados no pueden poner Doctrineros en interin, y es la razon, porque no tienen concursos. L. 17. tit. 15. lib. 1. Recop. Vease arriba, c. 15. n. 85.

\* 60 No se da recurso de fuerza en las causas de Visitas, que los Diocesanos hacen á estos Doctrineros. L. 32. d. tit. 15. lib. 1. Recop. Vease arriba, c. 16. n. 21.

\* 61 En algunas Provincias está mandado, que el estipendio de los Doctrineros entre en un Depositario, de donde lo sacan con Provisiones de la Audiencia del Distrito, lo que se executa así para Doctrineros Regulares, como para Seculares. L. 15. tit. 13. lib. 1. Recop.

\* 62 Si algun Religioso huviere pasado á las Indias sin licencia de su Magestad, y se le diere por su Prelado alguna Doctrina, no se le debe pagar el estipendio, y lo mismo se executa con los Clerigos, como queda notado. L. 22. tit. 13. lib. 1. Recop.

\* 63 Tambien les está prohibido el tratar, y contratar, y el tener parte en Minas; y para evitarlo se manda, que se dé quenta á sus Prelados

Salced. ad prax. Bern. c. 3. litt. A. Cochier, d. tract. Zevall. de violentijs, 2. p. q. 71. per tot.

Oooo

pa

454 para que lo cortigan ; y lo mismo se hace con los Clerigos , participandolo al Dicoefano. L. 44. tit. 7. y l. 23. tit. 13. lib. 1. Recop.
\* 64 Para que se paguen al Doctrinero los 509. maravedis de estipendio, ha de constar por Certificacion de la Justicia, que ha cumplido con su obligacion, y que la Doctrina consta de 400. Indios, como está mandado en quanto à los Curas Seculares. L. 14. tit. 11. y l. 26. tit. 13. lib. 1. Recop.
\* 65 Quando el Clerigo Doctrinero es incorregible, se le provee en interin la Doctrina, precediendo los exortos à su Prelado, como lo previene la l. 8. tit. 12 lib. 1. Recop.
\* 66 Los Doctrineros no tienen facultad de sacar de las Caxas de Comunidad para gastos, aunque digan, que son para Fiestas, y Culto Divino, porque para esto se ha de sacar licencia del Vice-Patrono. L. 16. tit. 4. lib. 6. Recop.
\* 67 En los Curas Doctrineros está prevenido, que si el Dicoefano propusiere tres sugetos todos insuficientes, le pida el Vice-Patrono, le nombre otros, aunque en esto se debe proceder con mucho tiento, como queda notado en el cap. 15. num. 83.
\* 68 En las presentaciones se solia poner la clausula siguiente. „Y el presentado usará del proprio „ motu, que su Orden tiene, si el Dicoefano no le „ diere licencia para ferver la Doctrina. Y porque de esto resultaban varios inconvenientes, y se oponia à las Leyes de Indias, se mandó, que por ningun modo se pudiese semejante clausula. L. 35. tit. 6. lib. 1. Recop.
\* 69 En los Curas Doctrineros está prevenido por las Leyes 33. y 34. tit. 6. l. 1. Recop. que no puedan ser presentados para Doctrinas, siendo parientes del Encomendero, ni del Governador, ni de Oficiales Reales, y Ministros, y por la 38. Que si el Prelado no presentare dentro de 10. dias de la vacante, recurra el Vice-Patrono al Prelado mas inmediato, à que provea en interin, porque no estén sin pasto.
\* 70 Los Prelados tienen facultad de asignar distrito à las Doctrinas, y numero de Indios: y aunque está prevenido, que no exceda cada Doctrina de 400. Indios, todavia el aumentar, ó disminuir este numero toca à los Dicoefanos. L. 40. 46. tit. 6. lib. 1. Recop. Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. par. 7. Ladrón de Guevara, Carta Pastoral, fol. 31.
\* 71 Aunque está prevenido por la ley 51. tit. 6. lib. 1. Recop. que las renunciaciones de las Doctrinas se hagan ante los Dicoefanos: en el Perú se practica, y disimulan los Dicoefanos, que estas renunciaciones las hagan los Religiosos ante sus Prelados, y de esto se quejó el Obispo de Truxillo en el Consejo el año de 1729. como abaxo se dirá.
\* 72 Al Clerigo, ó Religioso, que huviere pasado à las Indias sin licencia del Consejo, no se les puede dar Doctrina, ni licencia para decir Misa, y deben ser remitidos à España. L. 8. tit. 7. lib. 1. Recop. Y que será si la licencia fuere de su General. Avendañ. Thea. Ind. add. ad tit. 17. tom. 2. à n. 320. Et an Capitulum Provinciale Indiarum

possit committere fratribus alterius Provincie Curam Parochialem Indorum, n. 21.
\* 73 El Doctrinero, que ha asistido 10. años en Doctrinas, ó Misiones, puede obtener licencia para venir à España, aunque aya pasado à las Indias. L. 16. tit. 12. lib. 1. Recop. y c. 15. num. 93.
\* 74 Y no obstante se encarga à los Prelados, que les aconsejen, no dexen tan loable ministerio; y si dixeren, que vienen à buscar el premio de sus tareas espirituales, se les prometa, que su Magestad los atenderá en vista de las relaciones que sus Prelados embiaren. L. 17. y 18. tit. 12. lib. 1. Recop.
\* 75 Misiones de el Paraguay son Doctrinas. Fralfo de Reg. Patron. c. 54. n. 27.
\* 76 El Rey puede sin intervencion del Obispo poner Curas Doctrineros Religiosos, y traerlos à España, porque es Delegado de el Papa. Avendañ. ibidem n. 323.
\* 77 Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero, por el delito que supo en la Confesion? Avendañ. Añ. Ind. p. 2. n. 233. tom. 3.
\* 78 Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de Mexico, tambien con Españoles. Avend. tom. 4. p. 6. à n. 147.
\* 79 El Parrocho tiene obligacion à decir Misa por sus Feligreses el dia de Fiesta, sin llevar estipendio? Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 93. y si dice dos Misas en dos Pueblos, si las deberá aplicar ambas por sus Feligreses? ibid. n. 302.
\* 80 El Parrocho puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está distante, y que distancia será esta. Avendañ. ibid. n. 99.
\* 81 Puede celebrar Misa despues de media noche à qualquiera hora, en caso de estar alguno moribundo, y no haver otro modo de darle el Viatico. Avendañ. ibid. n. 104.
\* 82 Si debe focorrer à los pobres de su Parrochia el Doctrinero, ó dar, lo que le sobra à su Convento. Avendañ. ibid. n. 124.
\* 83 Debe vivir dentro de la Parrochia, para que pueda con brevedad focorrer las necesidades espirituales de sus Feligreses. Avendañ. allí n. 212. y Ladrón de Guevara en la Carta Pastoral, f. 29.
\* 84 La ausencia de dos, ó tres dias es licita, dexando sobstituto; pero si fuere por mas tiempo, la ha de dar el Obispo in scriptis, y ha de poner el Obispo el sobstituto. Ladrón de Guevara allí, f. 29. B. y 30. B.
\* 85 De la obligacion, que tienen los Indios de fabricar Iglesias, y Casas para la habitacion de sus Doctrineros. Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 307.



CAPITULO XVIII DE LAS MISSIONES, Y EXPEDICIONES.

Esprituales, en que se han ocupado, y deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias, para el bien, y conversion de los Naturales de ellas, y de la nueva forma, que se ha dado por la Sede Apostolica para las del Japon, y la China.
SUMARIO.
1. Introducción à las Misiones Esprituales.
2. Qué se entiende por Misiones, su utilidad, y obligacion?
3. San Vicente Ferrer, y San Francisco Xavier son los hechados de este assumpto.
4. Autores que tratan de esta materia.
5. Los Religiosos de Portugal hacen quarto voto de ir à ellas à la India Oriental, y concendria, que en España hicieran lo mismo, ibid.
6. No pueden los Religiosos ser compellidos à ir à estas Misiones, ibid.
7. En España los Religiosos se aplican à estas Misiones, y n. 7.
8. Episcopos, que la Sagrada Escritura da à los Misioneros.
9. Memoria que hace el P. Eusebio Nieremberg de tres Martyres de la Compania de Jesus.
10. En España es menester encarar à los Religiosos, que no se expongan à los peligros, y por qué?
11. Los Padres de la Compania de Jesus intentaron ser solos en la predicacion de la China, y se opusieron las demas Religiones.
12. Razones, en que se fundaba la Compania de Jesus.
13. Razones de las demas Religiones, y Breve, en que se les concede ir à Misiones, solo con la licencia de su Prelado.
14. Se suplico de la Bula concedida à los Jesuitas, y n. 16.
15. Que en la Provincia, donde huviere entrado una Religion, no entre otra, se les encarga no se apliquen al interés, ibid. y n. 26.
16. Que convendria usassen todos de un mismo Abito.
17. Y conviene usen de una misma Doctrina, y Catechismo.
18. Su Santidad recogió la Bula, que havia expedido à favor de los Jesuitas.
19. Martyrios, que se han padecido en Japon, y China.
20. Medios para convertirlos.
21. Los Reyes pueden embiar Religiosos à estas Misiones sin beneplacito de los Obispos, basta que se reduzcan à Curatos.
22. Hace mencion de la conversion de Nuevo Mexico, y California, ibid. y pleyto que buvo sobre esto.
23. El Religioso fuera de su Convento no puede confessar sin licencia del Ordinario.
24. El Obispo no está obligado à dar las causas, que tiene, para suspender al Religioso, el que confesse, y predique.
25. Los Misioneros pueden administrar la Confirmacion.
26. El Papa puede conceder esta facultad à qualquier Sacerdote, y n. 24.
27. Y convendria, que se ordenassen Obispos,

155
T que algunos fuesen de los Neopbitos, ibid.
27. Conviene que no sean tan austeros, que no tomen algo, de lo que les dieren de buena voluntad, y por qué y lo que deben hacer, de lo que les dieren.
28. Condiciones, que deben tener los Misioneros, y los Catequizados.
29. Está declarado por Bula, que el Religioso que está en su Doctrina, ó Mision, se reputa como si estuviera en su Convento, y no puede el Obispo corregirlo como à vagante, y pero ha de recalidar la patente cada año.
30. Los gastos de Misiones se deben hacer de las Caxas de Comunidad.
31. Los Misioneros Seculares deben ser preferidas para Prebendas, &c.
32. Los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias, no pueden passar à ellas, y sino es dando fianza, y por tiempo limitado.
33. Para las Misiones de Japon, y China, ninguno puede passar sin licencia del Governador, y Dicoefano de Manila.
34. Para embiar Religiosos à tierras nuevas, qué debe preceder?
35. Los Religiosos, que con licencias están entendiendo en alguna nueva conversion, no pueden ser renovidos de ellas por sus Prelados, sino es con justas causas.
36. Para cada ocho Religiosos se permite un Lego, que los sirva en el viaje.
37. Quando se piden Religiosos para las Indias, qué informes han de traer, para que se concedan?
38. En nuevos descubrimientos, si huviere Religioso, que quiera entrar à predicar, y pacificar, se le dá de la Real hacienda, lo que necesitare: y si bastare este medio, no se ha de intentar otro, y si el Religioso quisere, quedarse solo, lo dexarán.
39. Luego que se llegue à la tierra, que se ha de pacificar, qué se debe hacer?
40. Al Religioso, que no está en obediencia de su Prelado, no se le dá licencia para passar à las Indias, aunque trayga Letras Apostolicas.
41. El Provincial de San Agustín de Andalucía no puede dar licencias, porque los Religiosos de Indias están sujetos à la Provincia de Castilla.
42. En las Indias ay Conventos de Misioneros, à quienes se debe ayudar, y el Encomendero, que lo impide incurre en varias penas, y n. 45.
43. En algunas Provincias ay Religiosos Misioneros, que van à predicar à Españoles, &c. y à Indios reducidos, y no se les puede impedir.
44. Misiones de S. Francisco en Nueva España, se llaman custodias: refiere se, lo que en ellas ha pasado con el Obispo de Durango, sobre visitar la del Nuevo Mexico, y números siguen.
45. El derecho de visitar in quantum attinet ad Curam animarum toca al Obispo, sin embargo de exencion, ó privilegio.
46. Aunque no tenga mas derecho que el de la cercania, y esta solo la puede controvertir el Obispo inmediato, no el visitando.
47. Y aunque la Iglesia visitanda sit nullius, ó de la Orden de San Juan.

Abido ya, lo que passa, y deben hacer los Religiosos de las Indias en las Doctrinas, que tienen, y sirven en ellas, conviene Qooo 2 diga-